

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su más enérgico repudio al Decreto 467/2026 del Poder Ejecutivo Nacional, mediante el cual el Gobierno suprimió la instancia de publicidad, observaciones e impugnaciones ciudadanas previas a la nominación de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Procurador General de la Nación, del Defensor General de la Nación, de los jueces de los tribunales federales inferiores, de los fiscales y de los defensores públicos, y eliminó asimismo los criterios de diversidad de género, especialidad jurídica y procedencia regional contemplados desde 2003 para la integración del máximo tribunal.

Asimismo exhorta al Poder Ejecutivo Nacional a restablecer íntegramente la vigencia de los Decretos 222/2003 y 588/2003 en su redacción anterior a la reforma; y advierte que dicha medida se inscribe en un patrón sistemático y deliberado de concentración de poder sobre la integración del Poder Judicial de la Nación, incompatible con el sistema republicano, democrático y federal que consagra la Constitución Nacional.

ROXANA MONZÓN

DIPUTADA NACIONAL

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El Decreto 467/2026, publicado en el Boletín Oficial el 16 de junio de 2026 y firmado por el Presidente Javier Milei y el Ministro de Justicia Juan Bautista Mahiques, modificó en profundidad los Decretos 222/2003 y 588/2003, derogando la etapa de publicación de antecedentes y recepción de observaciones, apoyos e impugnaciones ciudadanas que durante más de dos décadas precedió a la nominación presidencial de magistrados del Poder Judicial de la Nación. El propio decreto reconoce, en sus considerandos, que la finalidad de la reforma es eliminar lo que el Poder Ejecutivo califica como una duplicación de instancias respecto del procedimiento de acuerdo que se sustancia ante el H. Senado de la Nación.

El fundamento central que el propio Poder Ejecutivo invoca en el decreto —que el período de observaciones ciudadanas ante el Ministerio de Justicia replicaría mecanismos de publicidad y participación ya garantizados en el trámite del acuerdo senatorial— desconoce una distinción elemental entre ambas instancias. El período de observaciones del Decreto 222/2003 operaba antes de que el Poder Ejecutivo formalizara su nominación, habilitando a la ciudadanía a incidir sobre la decisión presidencial misma. El control que ejerce el Senado, en cambio, opera sobre una nominación ya adoptada y comunicada.

Especialistas en derecho constitucional consultados tras la publicación del decreto coincidieron en señalar esa diferencia estructural: objetar un nombre antes de que el Ejecutivo lo eleve no es equivalente a objetarlo una vez que el pliego ya fue enviado al Senado, máxime cuando el rechazo de pliegos por ese cuerpo es, en la práctica institucional argentina, un hecho infrecuente. Desde esa perspectiva, eliminar la instancia previa no simplifica el proceso de designación: suprime el único momento en que la ciudadanía puede influir sobre la decisión antes de que quede consolidada.

El alcance de la reforma, además, excede largamente a la integración de la Corte Suprema: se proyecta sobre la totalidad de los jueces federales, los fiscales y los defensores públicos, es decir, sobre buena parte de quienes integran el sistema de justicia en el trato cotidiano con los justiciables. Tampoco resulta atendible el argumento oficial de que la medida vendría a resolver la demora en la cobertura de vacantes: esas demoras se explican por el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, por pliegos que

permanecen sin tramitar en el propio Poder Ejecutivo y por acuerdos que se dilatan en el Senado, no por la existencia de un breve período de observaciones ciudadanas.

El Decreto 467/2026 no solo suprime la instancia participativa: deroga también la previsión del artículo 3° del Decreto 222/2003, que instaba al Poder Ejecutivo a contemplar, al proponer candidatos, criterios de diversidad de género, especialidad jurídica y procedencia regional. Esta es, probablemente, la dimensión más grave e innecesaria de toda la reforma. En un Poder Judicial que continúa exhibiendo déficits de paridad significativos, en particular en sus instancias superiores, abandonar incluso la mera aspiración de una integración equilibrada entre varones y mujeres constituye un retroceso que no admite justificación razonable. Sobre la dimensión federal, la supresión del criterio de procedencia regional refuerza una lógica centralista en un Estado que se proclama federal pero cuya Corte Suprema ha estado históricamente dominada por magistrados provenientes de la Ciudad y la Provincia de Buenos Aires.

En la misma línea se pronunció el constitucionalista Andrés Gil Domínguez, para quien la derogación de estos estándares retrocede sobre el derecho a la no discriminación por razón de género reconocido en el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, y debilita tanto la participación social en el proceso de designación como la garantía federal que estructura al Estado constitucional argentino (elDiarioAR, 16/6/2026).

Cabe destacar la aplicación, en este caso, del principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos: una vez alcanzado un determinado nivel de protección y garantía de derechos, el Estado no puede retroceder sobre él sin ofrecer una justificación constitucional suficiente, capaz de superar un control de proporcionalidad agravado. El Decreto 467/2026 suprime estándares de participación democrática y control ciudadano consolidados desde hace más de veinte años, sin que el Poder Ejecutivo haya satisfecho esa carga argumental reforzada.

Este decreto no puede leerse de manera aislada. Se inscribe en una secuencia de decisiones del Poder Ejecutivo Nacional dirigidas a reducir los contrapesos institucionales y sociales sobre la integración del Poder Judicial: la designación por decreto en comisión de los jueces Ariel Lijo y Manuel García Mansilla en la Corte Suprema sin acuerdo senatorial; la demora deliberada en la cobertura de cargos pendientes; y ahora la eliminación del único mecanismo de impugnación ciudadana anterior a la nominación

presidencial. El propio asesor presidencial Santiago Caputo defendió públicamente la reforma, calificando al esquema vigente desde 2003 como una anomalía institucional, lo que confirma que la medida responde a una decisión política deliberada de reducir el escrutinio público sobre la potestad nominadora del Ejecutivo, y no a una mera depuración procedimental, como se pretende presentar oficialmente.

La independencia del Poder Judicial no depende exclusivamente de las garantías formales de inamovilidad e intangibilidad salarial de los magistrados, sino también de la legitimidad del proceso por el cual son seleccionados y designados. Un proceso opaco, discrecional y despojado de participación ciudadana debilita la legitimidad de origen de los jueces y, con ella, la confianza pública en la imparcialidad de sus decisiones. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura (1985) y los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2002) exigen procesos de selección transparentes, basados en criterios objetivos de idoneidad y abiertos al escrutinio público. El Decreto 467/2026 se aleja de esos estándares en lugar de aproximarse a ellos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en la presente declaración.

ROXANA MONZÓN

DIPUTADA NACIONAL